



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03093-2009-PHC/TC

TUMBES

CARLOS LAUREANO RÁMIREZ DE LAMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Laureano Ramírez de Lama contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 245, su fecha 22 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 19 de febrero de 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 25, de fecha 6 de agosto de 2008, y de la Resolución N.º 39, de fecha 18 de febrero de 2009, emitidas por el Juzgado de Paz Letrado de Tumbes en el trámite del proceso sobre alimentos que se le sigue (Expediente N.º 447-2007).

Al respecto, refiere en la presente fecha recién ha sido notificado de la Resolución N.º 25, que aprueba una liquidación de la pensión de alimentos que nunca se le notificó, que sin embargo dicha resolución resulta nula toda vez que la Resolución N.º 39 ordena que se le de cumplimiento y, a su vez, declara su nulidad. Afirma que se ha dispuesto que pague la aludida liquidación bajo apercibimiento de remitir copias certificadas a la fiscalía de turno para que proceda a denunciarlo por el delito de omisión de asistencia familiar. Agrega que en el citado proceso se le ha ocasiona indefensión ya que la demandante deliberadamente omitió indicar la dirección de su domicilio a fin de que no tenga conocimiento de la demanda, afectando todo ello su derecho a la libertad individual y sus derechos conexos.

- Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, de ser así, si agravian el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03093-2009-PHC/TC

TUMBES

CARLOS LAUREANO RÁMIREZ DE LAMA

3. Que del análisis del petitorio y de los fundamentos fácticos que sustentan la demanda se advierte que lo que en realidad subyace es el cuestionamiento del demandante respecto a presuntas irregularidades de índole procesal y de supuesta afectación al debido proceso en el trámite de un proceso civil de alimentos del que *no* dimana medida coercitiva de la libertad alguna en su contra. Si bien el recurrente alega una supuesta amenaza de su derecho a la libertad personal, sustentada en la posibilidad de que en la tramitación del aludido proceso civil se disponga la remisión de copias certificadas a la fiscalía de turno a efectos de que lo denuncie por el delito de omisión de asistencia familiar, aquella conjetura *no* comporta afectación líquida y concreta *ni* amenaza cierta e inminente de agravio del derecho a la libertad individual, dado que las actuaciones del representante del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso, decisorias sobre lo que la judicatura resuelva, pues si bien su actividad (en el marco de la investigación preliminar así como la formalización de la denuncia o acusación) se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, *no* tiene facultades para coartar la libertad individual (Cfr. Cfr. STC 07961-2006-PHC/TC y STC 05570-2007-PHC/TC, entre otras).

Por consiguiente, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator